

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de diciembre del dos mil veintiuno.-

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **2154/2019**, promovido en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** por la empresa ******* en contra de *******, y, siendo el estado de autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- *******, reclama a la reo el cumplimiento de las prestaciones señaladas en la foja 40 de los autos, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de espacio y tiempo en este considerando, por no ser un requisito formal en las sentencias según se infiere de los preceptos 1077 y 1327 del Código de Comercio.

II.- Previo a entrar al estudio del fondo del negocio, considerando que el emplazamiento es de orden público, por lo tanto, este juzgador se encuentra obligado a revisar de oficio si se llevó a cabo observando las leyes de la materia, se procede a realizar dicha revisión, ya que la falta de emplazamiento o su respectiva verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita a la parte demandada para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a aportar pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.-

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época, Registro: 240531,
Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis:
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte,
Materia(s): Civil, Tesis: Página: 195

**EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU
ESTUDIO ES DE OFICIO.**

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volumen 19, página 15. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 65, página 16. Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 78, página 27. Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volúmenes 163-168, página 47. Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Al haberse cumplido con la obligación de revisar el emplazamiento, se advirtió del acta de fecha:

-VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.-

Que en ella existen violaciones a las normas que rigen a éste acto, las que dejan en estado de indefensión a la parte demandada, por lo siguiente:

Se observa en la foja 66 de los autos, que el notificador, ***, asentó que entendió la diligencia con:

- ***,.-

Respecto a la persona moral ***,.-

Para ello, señaló que la diligencia en cita la practicó con la mencionada persona, quien dijo ser:

- "ENCARGADO DEL LUGAR DENOMINADO ***,.-

Lo anterior, evidencia que el Notificador de la adscripción practicó la diligencia a una persona moral a través de un empleado que se encontraba en el lugar en el que practicó el emplazamiento, pero no buscó a quien represente a la empresa demandada, ni se cercioró de que dicho representante ahí tenga su domicilio o sea el lugar de la administración de la demandada.-

Ahora, en el supuesto del emplazamiento a un juicio, como es la notificación fundamental de todo procedimiento, éste está revestido de las mayores formalidades a fin de no dejar sin defensa a la parte demandada.- Luego, en el supuesto de que deba emplazarse a una persona moral, que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, acorde al artículo 10° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe buscarse a quien la represente y

seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal. De otra manera, no es suficiente que el actuario se constituya en el lugar señalado para practicar el emplazamiento; que se cerciore de ello y que cumpla con los demás requisitos de ley, si no busca al representante legal de la persona moral, y sólo entendió la diligencia con quien encontró en el domicilio.-

Sirve de apoyo lo siguiente:

Novena Época.- Registro: 174471.-
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Tesis Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Agosto de 2006.- Materia(s): Común.- Tesis: I.7o.C.39 K.-
Página: 2182.-

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES. FORMALIDADES PARA SU REALIZACIÓN.

El emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor importancia porque a través de éste se hace del conocimiento del demandado la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor, por ello se reviste de las mayores formalidades con la finalidad de no dejarle sin defensa, así cuando a quien debe emplazarse es una persona moral que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, debe buscar a quien la represente y seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal. De otra manera no es suficiente que el actuario se constituya en el lugar señalado para practicar el emplazamiento; que se cerciore de ello y que cumpla con los demás requisitos de ley, si no busca al representante legal de la persona moral y sólo entiende la diligencia con quien se encuentra en el domicilio para ese efecto señalado, debiendo agregarse que no es requisito de forma el cerciorarse de la representatividad de la persona física con quien se entienda la diligencia, ya que ello no se contempla en la ley".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2006. Confecciones Martín, S.A. de C.V. 27 de abril de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Julio César Vázquez-Mellado

*García. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.
Secretario: Ricardo López Rodríguez.*

Aunado a lo anterior, se advierte de la diligencia de emplazamiento lo que enseguida se explica:

El Notificador, en el momento en que tuvo lugar la diligencia, indicó que se constituyó en el domicilio ubicado en:

- ***, DE ESTA CIUDAD.-

Y refirió que se cercioró de ello:

- POR TENER A LA VISTA LA NOMENCLATURA Y EL NÚMERO OFICIAL DEL DOMICILIO.-

Ahora bien, el artículo 1068 Bis del Código de Comercio, establece, entre otras cuestiones, que en la diligencia del emplazamiento, el notificador se identificará ante la persona que atienda su llamado y asentará en el acta respectiva los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, así como los "signos exteriores del inmueble" que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado.-

Así, es obligación del notificador asentar los "signos exteriores del inmueble", lo que exige una descripción objetiva de las características físicas del lugar en el que dicho funcionario se ha constituido para la práctica de la diligencia, que haya apreciado mediante sus sentidos y que sean suficientes para identificarlo y ubicarlo.-

En ese sentido, el requisito de registrar los signos exteriores del inmueble no se colma con el hecho de que el actuario asiente que tuvo a la vista el nombre de la calle y número del inmueble, pues además de que esos datos no corresponden a una descripción del lugar, su vaguedad impide tener por satisfecha la formalidad apuntada, lo que genera la nulidad de la diligencia de emplazamiento.-

Sobre esta base, como el notificador omitió llevar a cabo la descripción apuntada y no inquirió por el representante legal de la parte demandada, lo procedente es declarar nulo el emplazamiento.-

Sirve de sustento para lo anterior, por su principio rector, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 146/2017, que dio lugar a la Tesis Jurisprudencial 36/2018 de la décima época, que si bien refiere al juicio oral mercantil, resulta aplicable en este asunto pues los numerales 1068 Bis y 1390 Bis 15 del Código de Comercio son de casi idéntica redacción y establecen las mismas formalidades para el emplazamiento, tesis cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La disposición normativa apuntada establece, entre otras cuestiones, que en la diligencia del emplazamiento al juicio oral mercantil, el notificador se identificará ante la persona que atienda su llamado y asentará en el acta respectiva los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, así como los "signos exteriores del inmueble" que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado. Este requisito obedece a la necesidad de cuidar la efectiva realización del emplazamiento que si bien ya de suyo constituye el acto procesal de mayor entidad en todo proceso judicial, tratándose del juicio oral adquiere una mayor importancia, que justifica la exigencia al actuario judicial de cumplir con una serie de requisitos adicionales a los que tradicionalmente se establecían para su práctica, pues ante la supresión de las notificaciones personales durante el juicio, debe existir mayor certidumbre de que el demandado ha adquirido pleno conocimiento de la instauración de un proceso judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de acudir a las audiencias en las que tendrá oportunidad de ser notificado de las decisiones que ahí se adopten y producir su defensa. En ese sentido, la obligación del actuario judicial de asentar los "signos exteriores del inmueble" exige

una descripción objetiva de las características físicas del lugar en el que dicho funcionario judicial se ha constituido para la práctica de la diligencia, que haya apreciado mediante sus sentidos y que sean suficientes para identificarlo y ubicarlo, sin perjuicio de que pueda allegarse de otros medios para integrar su actuación, como puede ser el uso de nuevas tecnologías que le permitan tomar imágenes del lugar o bien describir la media filiación de la persona con la que entendió la diligencia, pedir información a alguno de los vecinos cercanos, etcétera. En ese sentido, el requisito de registrar los signos exteriores del inmueble no se colma con el hecho de que el actuario asiente que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, pues además de que esos datos no corresponden a una descripción del lugar, su vaguedad impide tener por satisfecha la formalidad apuntada, lo que genera la nulidad de la diligencia, siempre que dicha actuación no ha sido convalidada.

Por las razones expuestas, se declara la nulidad del emplazamiento practicado a la parte demandada ***.-

En consecuencia, se deja sin efectos todo lo actuado a partir de la diligencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1068 Bis, 1077, 1321, 1322, 1324, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara nulo el emplazamiento practicado a la demandada ***.-

SEGUNDO.- Se deja sin efectos todo lo actuado a partir de la diligencia del veintiséis de octubre del dos mil veinte.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente

sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Así lo resolvió y firma el licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, ante la Secretaria de acuerdos, licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ, quien autoriza y da fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La presente sentencia definitiva se publica en la lista de acuerdos del juzgado el quince de diciembre del dos mil veintiuno.- Conste.

Juez/L'ORL

El licenciado Óscar Reyes Leos, Proyectista del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, por el referido proyectista, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás

datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.